tículo en relación con las discusiones de que fue objeto en el Constituyente, que tiende a impedir que en un juicio civil o penal se interpongan múltiples amparos, esforzándose por limitarlos a uno solo, que se dirigirá contra la sentencia definitiva y podrá fundarse en la invocación de violaciones cometidas en dicha sentencia o de violaciones en que se haya incurrido en el curso del procedimiento; la teoría del artículo 107 constitucional sería, por tanto, la siguiente. En principio, el amparo judicial sólo procede contra la sentencia definitiva y sólo por excepción debe aceptarse el amparo contra resoluciones judiciales que no reúnan tal carácter, resoluciones a las que de manera bien vaga aludirá la fracción IX del precepto que se cita. Un segundo principio, adoptado con el fin que se apunta, es el que atribuye al amparo en materia judicial el carácter de remedio extraordinario, y exige como condición de su procedencia que se hayan agotado los recursos ordinarios tanto contra la sentencia definitiva como contra las resoluciones que en su caso hayan implicado violaciones a las leyes del procedimiento. Un tercer principio es el que exige como condición de procedencia del amparo por violación al procedimiento, que se hayan afectado las partes substanciales del mismo y se haya privado de defensa al quejoso; en lo que se refiere a la procedencia del amparo por violaciones cometidas en la sentencia, el precepto constitucional adopta una fórmula por demás curiosa, pues pretendiendo en apariencia restringir, adopta en el fondo el principio más liberal posible cuando declara que el amparo procederá sólo cuando se decida sobre acciones o excepciones que no fueron materia de la controversia o no se estudió la procedencia de las que respectivamente hayan sido ejercitadas e interpuestas, o cuando la sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. Finalmente y para complementar el sistema respectivo a que se alude, se restringe la procedencia del amparo contra actos de autoridad judicial distintos de las sentencias definitivas, a los actos de imposible reparación, a los actos fuera de juicio y a los que afectan a personas extrañas al juicio.

La experiencia de más de un cuarto de siglo nos demuestra el fracaso de los principios adoptados para limitar la procedencia del amparo judicial. Pero no debemos derivar de semejante fracaso una actitud escéptica respecto de las bondades de institución tan excelente como el juicio mexicano de amparo; por el contrario, debemos comprender la necesidad imperiosa de restaurar a la institución su fisonomía primitiva, insistiendo nuevamente en las consecuencias de la degeneración del amparo y esbozando los caminos para lograr que el procedimiento retorne a su camino natural.

Hemos apuntado como una consecuencia de la degeneración del sistema de control de legalidad, el exceso de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es obstáculo infranqueable para el rápido despacho de los amparos pendientes, muy especialmente en materia civil. Pero sería un craso error considerar que esta es la única consecuencia de la degeneración del amparo; si así fuera, bastaría la multiplicación de Salas Civiles, mediante el consiguiente aumento del número de Magistrados, para que el problema quedara resuelto, o, lo que es lo mismo, la situación irregular tendría fin mediante un aumento del Presupuesto de Egresos. Mas la degeneración del amparo implica un mal mucho más profundo, pues, como hace notar Carrillo Flores en su obra "La Defensa Jurídica del Particular Frente a la Administración Pública", implica la solución de dos cuestiones enteramente diversas mediante un solo procedimiento; ha determinado una especialización de las Salas contraria a una jurisprudencia unitaria sobre la Constitución y el amparo; ha distraído la atención de los Magistrados de las cuestiones constitucionales, llevándolos a problemas de interpretación de leyes ordinarias; ha redundado en la obstaculización del libre curso de los procedimientos judiciales ordinarios, embarazando la rápida administración de justicia; por no responder el amparo-recurso a una organización adecuada a sus fines, no puede desempeñarlos satisfactoriamente, lo que principalmente se descubre al través de los difíciles problemas que conciernen a los efectos y ejecución de las sentencias de amparo, pues

la técnica del recurso exige plenitud de jurisdicción en el tribunal de última instancia, substitución integral del tribunal de alzada al Juez inferior, posibilidad de que el Tribunal que conoce del recurso pronuncie la sentencia final, simplificando, de esta suerte, los problemas de ejecución.

Las soluciones generales al problema así planteado, son varias. 1o.—En primer término, puede pensarse en la derogación de la garantía de legalidad; 2o.—Suponiendo que la garantía de legalidad se conserve, determinar en la constitución que no será el amparo instrumento adecuado para protegerla, sino un recurso federal ante Tribunales Federales, sea la antigua casación o sea un recurso federal de legalidad judicial. 3o.—No faltan quienes abogan por la centralización absoluta de la justicia, es decir, por la atribución de carácter federal a todos los Jueces, que, según ellos, cortaría el nudo gordiano de la cuestión.

Al lado de las medidas de orden general, figuran los meros paliativos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado resolver el problema sin abordar la reforma de la Constitución ni afectar las bases del amparo actual, en un proyecto que, en términos generales, tiende a descargar el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, facultando a los primeros para conocer amparos directos en materia judicial civil y haciendo de los segundos Tribunales de Apelación, cuya sentencia estaría sujeta a revisión final por parte de la Suprema Corte.

Las paliativos, indudablemente, no pasan de serlo y no permitirían una solución adecuada al problema, desde ningún punto de vista. En primer término, porque ya hemos advertido que el artículo 14 no sólo produce como consecuencia el aumento de trabajo, sino que plantea problemas de fondo que no son susceptibles de solución sino mediante una reorganización total del amparo; en segundo término, porque el procedimiento aconsejado por la Corte no resolvería siquiera el problema del rezago, ya que admi-

tiendo la posibilidad de que la Corte interviniera siempre como Tribunal de Instancia Final, dejaría en pie una situación análoga.

Don Emilio Rabasa formuló un estudio ante el Primer Congreso Jurídico Nacional, de 1921, proponiendo que el amparo por ilegalidad fuera substituido por el antiguo recurso de casación. Nosotros estimamos que adoptar la forma tradicional de la casación no sería deseable, porque tal recurso no tuvo éxito especialmente debido a su complicación técnica, lo cual contribuyó, en parte, a la degeneración del amparo, que aparecía como un procedimiento más fácil, más eficiente, que la casación civil. Por ello, opinamos que debe crearse un recurso federal de legalidad judicial, para cuya organización se aprovecharía la triple experiencia de la apelación, la casación y el amparo. Dicho recurso podría intentarse para combatir cuestiones de constitucionalidad cuando tales cuestiones fueran planteadas al mismo tiempo que problemas de legalidad, a reserva de que la Corte interviniera exclusivamente para revisar las estimaciones sobre constitucionalidad; en él podrían tener aplicación multitud de normas sobre improcedencia y sobreseimiento y principios reguladores de la suspensión del acto, pero el Tribunal Federal de Legalidad gozaría de plenitud de jurisdicción y se colocaría, para resolver las controversias, en la misma situación que los tribunales de instancias inferiores.

Una vez establecida jurisprudencia de la Suprema Corte sobre determinadas cuestiones de constitucionalidad, las demandas de amparo en que se suscitaran problemas exclusivamente de derecho y resueltos mediante esa jurisprudencia, deberían ser desechadas de plano, de acuerdo con la práctica de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, lo cual implicaría una disminución notable de los asuntos pendientes; el recurso de revisión contra el auto desechatorio de la demanda daría la posibilidad de que la Corte resolviera si debía admitirse el juicio, por ser su jurisprudencia discutible para la propia Corte.

Transitoriamente, se conservaría el amparo por ilega-

lidad en materia administrativa, pues el ideal se orienta hacia la integración de un Tribunal semejante al Consejo de Estado Francés, que decidiera también cuestiones de constitucionalidad, únicas, sometidas a juicio final por parte de la Suprema Corte; la misma afirmación referimos al amparo obrero.

Restaurado el amparo a su fisonomía de juicio constitucional, debía recuperar su ambiente puro de liberalidad; la Corte funcionaría en Pleno para decidir las cuestiones de constitucionalidad y sus resoluciones merecerían, de esa suerte, un mayor respeto; multitud de restricciones sobre procedencia del juicio de amparo que únicamente se explican y justifican por la degeneración del juicio de garantías, quedarían insubsistentes; la Corte podría estudiar los problemas jurídicos más importantes, como los concernientes a la aplicación de la norma constitucional, con mucha mayor atención, para satisfacer realmente su función de supremo intérprete de la propia Constitución.

NOTA AL CAPITULO SEPTIMO

Una importante reforma constitucional, iniciada ante el Congreso y legislaturas locales por el Presidente Alemán y promulgada en febrero de 1951, constituyó el primer paso de verdadera importancia —fracasada la reforma que intentó el Presidente Avila Camacho— para resolver el problema del amparo. Radicó principalmente en la creación de Tribunales Colegiados de Circuito en quienes se descargó un volumen importante de amparos de competencia de la Suprema Corte. El Presidente Díaz Ordaz, hubo de propiciar otra reforma, promulgada en 1967. A ellas nos referiremos con mayor detalle en capítulo relativo.